



Expediente: 054400346382 SCQ-131-1006-2023  
Radicado: AU-05166-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 10/12/2025 Hora: 16:48:02 Folios: 5



## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1006-2023 del 04 de julio de 2023, el interesado denuncia "que le asociación de usuarios propietarios del acueducto multiverdal rural alto del mercado, san José: santa cruz, parte de chocho y el socorro identificados con nit 811.018.511-3. se encuentran realizando obras de intervención sobre la margen izquierda de la quebrada montañita en el municipio de Marinilla en los cuales han instalado tubería y estructuras en el retiro de la quebrada, con zanjas abiertas y contaminando la fuente lat 6.172267° long - 75.27271867.", en la vereda Altos del Mercado del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 13 de julio de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz de Marinilla. generándose el informe técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023 en el que se observó lo siguiente:

- "En el recorrido a la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, aguas arriba de la planta de tratamiento del acueducto veredal Alto del Mercado, punto denominado Bombeo Quebrada los Hoyos, se evidencio algunas acciones (...)



- Se encuentra dispuesta sobre la fuente hídrica, una tubería de concreto de 24 pulgadas, donde se evidencia un depósito de material limoso y material pétreo aproximado de 40 metros cúbicos sobre el costado izquierdo de la misma fuente, estas acciones se están realizando sobre el predio denominado PK\_4402001000001500154, matrícula 0049903. La ronda hídrica de este predio no se encuentra protegidas de cobertura vegetal, el cual cuenta 0.22Ha respectivamente correspondientes a áreas de recuperación para el uso múltiple, tiene como objeto retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos planes de ordenamiento territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquema de producción más limpia y buenas prácticas ambientales (...)
- De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:  
 -LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.  
 -NOMBRE: Asociación Guadua.  
 -CLIMA: Frío húmedo y frío muy húmedo.  
 -PAISAJE: Altiplanicie  
 -TIPO: Lomas.  
 -FORMA: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción fuerte a moderadamente ácida, fertilidad baja, erosión ligera a moderada.  
 -RELIEVE: Colinas.  
 -USOS DEL SUELO: Áreas agrosilvopastoriles.  
  
 -SAI + X.  
 -SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.  
 -SAI= 3  
 -X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).  
 -X= 10  
 -TOTAL RETIRO= SAI + X = 13 metros a cada margen de la fuente hídrica.

Y se concluyó:

- Dentro del predio PK\_4402001000001500154, matrícula 0049903. Ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, se están realizando acciones de intervención a la fuente hídrica.
- Se encontró 8 tubos de 24 pulgadas de concreto sobre la fuente hídrica, para el posible confinamiento de la fuente hídrica.
- Al costado izquierdo de la fuente hídrica denominada Quebrada Los Hoyos, en zona de regulación y protección ambiental, cerca al punto de coordenadas

geográficas  $75^{\circ}16'26.110W$   $6^{\circ}10'36.686N$ , se está realizando un depósito de material limoso y material pétreo aproximado de 40 metros cúbicos.

- De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:  $TOTAL RETIRO = SAI + X = 13$  metros de ambos costados”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de agosto de 2023, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 el propietario es el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 09 de agosto de 2023, no se identifica permiso o autorización para las actividades que se encuentran desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 o a nombre de su propietario el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318.

Que mediante la Resolución RE-03380-2023 del 09 de agosto de 2023, comunicada el día 8 de septiembre de 2023, se ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LOS HOYOS / MONTAÑITA,** que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903, toda vez que en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de julio de 2023, se identificó la instalación de una tubería de concreto de 24 pulgadas sobre de la fuente hídrica y sin el permiso de ocupación correspondiente y además se está depositando material limoso y pétreo sobre el costado izquierdo de la fuente, en una cantidad aproximada de 40 metros cúbicos en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}16'26.110W$   $6^{\circ}10'36.686N$ , hechos plasmados en el informe técnico con radicado IT- 04684-2023 del 01 de agosto de 2023, la anterior medida se impone al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía N°70.903.318, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz de Marinilla, en el cual se evidenciaron los hechos.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **INFORMAR** a esta Autoridad Ambiental si cuenta con permiso para la implementación de la tubería de 24 pulgadas instalada en la quebrada (Los Hoyos / Montañita), a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903.
3. **CONSERVAR Y RESTAURAR** las zonas intervenidas sin autorización de la Autoridad Ambiental competente.
4. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurre por el predio, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para lo cual se deberá respetar como mínimo 13 metros de distancia a cada lado del cauce.
5. De requerir el confinamiento de la fuente hídrica denominada Quebrada (los Hoyos / montañita), deberá poseer el respectivo permiso ambiental, (ocupación de cauce, lechos y playas). (...)"

Que mediante oficio con radicado CS-08930-2023 del 10 de agosto de 2023, se remitió la citada medida preventiva al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-14726-2023 del 13 de septiembre de 2023, la Inspección Segunda de Policía del municipio de Marinilla, informa que “avocara y adelantara el debido proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, presuntamente llevados a cabo por el señor JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS.”

Que el día 08 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con el FMI:018-49903, de la cual se generó el Informe Técnico IT-06827-2025 del 30 de septiembre de 2025, en el cual, se evidenció lo siguiente:

*“El 8 de agosto del 2025 se realizó recorrido al predio de interés denominado PK\_4402001000001500154 FMI: 018-0049903, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, al momento de la vista no se encontraba personal laborando o el posible propietario, el predio no tiene vivienda.”*

Respecto a las correspondencias enviadas al señor Jesús Antonio Hoyos Cuartas, con radicados número: RE03380-2023 del 9/8/2023, CS-08930-2023 del 10/8/2023, CS-08931-2023 del 10/8/2023, CS-13380-2023 del 14/11/2023 al fecha no se evidencia respuesta alguna al proceso.

La Asociación de usuarios y propietarios del acueducto rural Alto del Mercado, San José, Santa Cruz, parte Alta del Chocho y el Socorro, dio respuesta con las correspondencias CE-15832-2023 del 2/10/2023 y CE-19641-2023 del 4/12/2023. En las cuales se indica que se desconoce la persona que ha realizado las intervención a la fuente hídrica y los fines de esta. Y se aclara el punto de captación de la quebrada Los Hoyos está ubicado en las Coordenadas 75°16'27.6124 y 6° 10' 39,042 N, coordenadas que está ubicado justo en el linderos con el predio con matrícula 018-0049903 propiedad del señor Jesús Antonio Hoyos Cuartas. Las obras de infraestructura de este punto de bombeo está ubicado mayormente en un predio colindante propiedad del municipio de Marinilla identificado con matrícula 018-45059, Quebrada Los Hoyos .

En respuesta a la correspondencia de salida CS-08930-2023 del 10/8/2023. El municipio de Marinilla desde la Inspección Segunda de Policía dio respuesta con radicado CE-14726-2023 del 13-09-2023, donde se indica el inicio del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y se realizará vista por parte del gestor de convivencia. A la fecha no se posee información relacionada al proceso.

Al realizar una comparación Geo-espacial con la aplicación Google Earth, se observan pequeños cambios en el flujo de la corriente hídrica principal, denominada Quebrada Montañita. Desde antes del año 2021 no se evidencian cobertura vegetal en la zonas de ronda hídrica, respecto al punto de geográfico de interés 75°16'27.27W 6°10'37.68N no se observan alteraciones al canal.

Para el año 2023 se observa una ensanchamiento sobre la vía veredal hacia el predio FMI: 018-0049903 colindante al ronda hídrica de la quebrada Montañita

Los cambios más relevantes de la fuente hídrica Quebrada Montañita se presentan finalizando el años 2023, donde se confinó la fuente hídrica en un tramo de 5 metros,

para la implementación de una vía interna de 28 metros lineales, desde la vía veredal en dirección al centro del predio PK\_4402001000001500154 FMI: 018-0049903. Acciones que se fueron plasmadas dentro del informe técnico IT-04684-2023 del 01/08/2023

Las condiciones actuales de la fuente hídrica denominada Quebrada Montañita, específicamente en la periferia de la coordenada geográfica 75°16'27.27W 6°10'37.68N presentan la implementación de la tubería de concreto de 24 pulgadas para la adecuación de la vía interna, en este punto se presenta acumulación de sedimentos dispersos por el predio, en las zona de regulación hídrica se presentan bancos de sedimentos, adicionalmente dentro del predio en la zona alta se encuentran 6 bovinos pastando en la zona alta.

Respecto a la Quebrada Los Hoyos, este se encuentra aguas abajo del punto de intervención y posteriormente es captada para el acueducto veredal. Las zona de cobertura vegetal de esta zona se encuentran en buenas condiciones de protección y con cerco muertos para evitar el ingreso de semovientes.

(...)

#### CONCLUSIONES

No se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-03380-2023 del 9/8/2023.

A la fecha no se evidencia respuesta alguna de parte del señor Jesús Antonio Hoyos Cuertas, propietario del predio PK\_4402001000001500154 FMI: 018-0049903, ni acciones de mejoramiento en la fuente hídrica intervenida.

Se construyó una vía interna al predio FMI: 018-0049903, con una condiciones de 28 metros lineales (limo y roca), la cual se confinó un tramo de 5 metros sobre el canal natural de la Quebrada Montañita con tubería de concreto de 24 pulgadas sin permiso de ocupación de cauce.

Sobre la ronda hídrica se dispuso de manera irregular material limoso y pétreo (aproximadamente 40 metros cúbicos) en la ronda hídrica de protección desde el punto geográfico 75°16'27.27W 6°10'37.68N

Las condiciones generales del predio PK\_4402001000001500154 FMI: 018-0049903 especialmente en la zona de rondas hídricas en el punto geográfico 75°16'27.27W 6°10'37.68N se presenta acumulación de sedimentos (intervención con tubería).

Las ronda hídricas de protección presenta ausencia total de cobertura vegetal en la ronda hídrica de protección que de acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de: TOTAL RETIRO= SAI + X = 13 metros de ambos costados.

En múltiples áreas se evidenció bancos de sedimentos en la zona de regulación hídrica y alteración del flujo natural de la Quebrada Montañita y zona la ronda hídrica se tiene el pastoreo de ganado (6 Bovinos) en zona de importancia ambiental, estas abrevan en la fuente hídrica.

Se desconoce el proceso municipal iniciado en la Inspección de Policía (proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística) y las acciones realizadas.”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 20 de octubre de 2025, se identifica que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903, se encuentra activo y continúa siendo su propietario el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318. de acuerdo a la anotación N°3 del 03 de septiembre de 1997.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 20 de octubre de 2025, no se identifica permiso o autorización para las actividades que se encuentran desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 o a nombre de su propietario el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

### a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala:

**"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

#### a. Hechos por los cuales se investiga.

1. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA MONTAÑITA**, que discurre por el predio identificado con el FMI 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz, del municipio de Marinilla, en el punto con coordenadas geográficas 75°16'27.042W 6°10'37.068N en un tramo de aproximadamente 5 metros, con una tubería de concreto de 24", sobre la cual se depositó un lleno de material heterogéneo (limo y roca) **SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental. Hechos evidenciados el día 13 de julio de 2023 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023, situación corroborada el día 08 de agosto de 2025 y consignada en el Informe Técnico IT-06827-2025 del 30 de septiembre de 2025.
2. Realizar la actividad prohibida, consistente en sedimentar **EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA MONTAÑITA**, que discurre por el predio identificado con el FMI 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz, del municipio de Marinilla, toda vez que producto de la instalación de tubería sobre esta fuente y la adecuación de la vía interna, se presentó la acumulación de sedimentos, en la zona de regulación hídrica, donde se presentan bancos de sedimentos, alterando el flujo natural de la quebrada. Hechos evidenciados el día 13 de julio de 2023 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023
3. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA MONTAÑITA**, que discurre por el predio identificado con el FMI 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz, del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material limoso y pétreo aproximado de 40 metros cúbicos cerca al punto de coordenadas geográficas 75°16'27.27W 6°10'37.68N, siendo la distancia de la ronda de protección en ese punto de trece (13) metros radiales, según lo consagra el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados el día 13 de julio de 2023 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023, situación corroborada el día 08 de agosto de 2025 y consignada en el Informe Técnico IT-06827-2025 del 30 de septiembre de 2025.

## b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.903.318.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1006-2023 del 04 de julio de 2023
- Informe técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-08930-2023 del 10 de agosto de 2023
- Escrito con radicado CE-14726-2023 del 13 de septiembre de 2023
- Informe Técnico IT-06827-2025 del 30 de septiembre de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de octubre de 2025, para el predio identificado con el FMI:018-49903.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. REMOVER los bancos de sedimentos sobre las zonas de ronda hídrica de manera manual. E implementar obras de control de erosión y manejo de sedimentos, Sin realizar cambios sobre el canal principal de la fuente hídrica Quebrada La Montañita.
2. CONSERVAR la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurre por el predio, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para lo cual se deberá respetar como mínimo 13 metros de distancia a cada lado del cauce, del predio PK\_4402001000001500154 FMI: 018-0049903.
3. EVITAR el ingreso de los bovinos dentro de la zona de protección de la fuente hídrica, realizando aislamiento de la fuente.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar la distancia exacta a la cual se encuentra los depósitos de material limoso y pétreo, respecto al cauce de la quebrada Montañita. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03380-2023 del 09 de agosto de 2023, se encuentra vigente y sus requerimientos son de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo al municipio de Marinilla para su conocimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía **Nº70.903.318**, por hechos ocurridos en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente 03:** 054400346382

**Queja:** SCQ-131-1006-2023

**Fecha:** 21/10/2025

**Proyectó:** A Restrepo/ **Revisó:** Catalina A

**Técnico:** B Botero

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente